GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 183-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 02846-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo**,** a raíz del recurso de apelación interpuesto por **ROYAL MASSAGE Y SPA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 929-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 929-2020-GRA/GRTPE-DPSC,** el mismo que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración dentro de su pedido de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro Nº 02846-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se declare nulo el Auto Directoral; señalando que presentó su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores (SPL) el 17.04.2020 sobre ocho (08) trabajadores de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, indicando que esta con un periodo comprendido del 16.04.2020 al 15.07.2020. Indica que el 28.04.2020 procedió a confirmar su solicitada por el D.S. 011-2020-TR encontrándose dentro del plazo de 5 días hábiles para realizar esta adecuación; habiendo obtenido el mismo número de registro que en la fecha primigenia del 17.04.2020. Sobre el periodo de suspensión perfecta de labores indica que la comunicación que cursó a sus trabajadores no contenía el plazo del término de la medida, por lo que considera esta debió ceñirse al plazo legal máximo permitido; añadiendo que por un error material se consignó diferentes fechas al momento de presentar su solicitud de SPL.

Que, el Auto Directoral apelado declaró improcedente la solicitud de SPL presentada por la empresa indicando que esta comunicó la suspensión perfecta de labores el día 28.04.2020, considerando que esta era una fecha extemporánea contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020- TR. Además de lo anterior señaló que la suspensión que se aplicó a 08 trabajadores desde el día 16.04.2020 hasta el 15.07.2020 excedía la duración máxima de la suspensión siendo que la misma no podía sobrepasar el 09.07.2020 contraviniendo así con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 17.04.2020 sobre ocho (08) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 16.04.2020 al 15.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: *"Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente"* así como lo señalado en el articulo 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio,

por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 17.04.2020; siendo que esta fecha concuerda con la indicada en su constancia expedida por la plataforma virtual de registro de suspensión perfecta de labores adjuntadas en su escrito de apelación. Así, de forma posterior, al publicarse el D.S.N° 011-2020-TR el 21.04.2020, la empresa procedió a confirmar su comunicación de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 28.04.2020 dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para esto, dado lo indicado en la única disposición complementaria transitoria del indicado Decreto Supremo.

Que, si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa comunicó su solicitud de SPL el 28.04.2020 no sujetándose a lo indicado en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR referente a que el plazo máximo de presentación es el día siguiente de adoptada la suspensión; es necesario señalar de forma precisa que esto no podría haber sido posible puesto que la disposición de presentar la solicitud de SPL como máximo al día siguiente de iniciarse la SPL no se publicó hasta el 21.04.2020 mediante el D.S. N° 011-2020-TR donde se indicaba en el numeral 1 de su única disposición complementaria transitoria: "*Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda"* razón por la cual la empresa procedió con lo indicado en el párrafo anterior.

Que, si bien se ha comprobado que la empresa ingresó su solicitud en la indicada fecha del 17.04.2020 y que procedió a ingresar nuevamente a la plataforma electrónica para confirmar su solicitud de SPL con el mismo registro N°002846; debe tenerse presente que no procedió a realizar la adecuación de su solicitud sobre el periodo de SPL; siendo que su periodo establecido como del 16.04.2020 al 15.07.2020 excede el periodo máximo al cual se encuentra facultada la empresa, como bien señaló el Auto apelado, siendo que la duración máxima de la suspensión no podía exceder del día 09.07.2020, puesto que al sobrepasar esta fecha límite se contraviene lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR; debiendo tenerse presente que la empresa se encontraba sujeta a la adecuación de su plazo de duración de SPL en razón de lo establecido en el numeral 1 de la única disposición complementaria del D.S. 011-2020-TR donde se especificó de igual forma el plazo máximo de duración de la medida como se señaló anteriormente.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **ROYAL MASSAGE Y SPA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** en contra del Auto Directoral N° 929-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado Auto Directoral N° 929-2020-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución, siendo que si bien la empresa no ha presentado en forma extemporánea su solicitud de SPL, su periodo del mismo no se adecuó a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR por lo que se mantiene como improcedente su solicitud.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 183-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ROYAL MASSAGE Y SPA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo